

26

Medellín, 10 de marzo de 2020

OJMSD10MAR'20 3:52

Doctor  
**BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA**  
Juez Cuarto de Familia De Medellín -  
Palacio de Justicia  
Carrera 52 No 42 – 73.  
Medellín

Referencia : **Proceso de Adjudicación de Apoyos**  
Demandante : **MARIA NOHEMY GOMEZ DE ALVAREZ**  
Demanda : **DARWIN ANDREY MONTOYA ALVAREZ**  
Radicado : **2020-0076**

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

#### OBJETO DEL PROCESO

Fue asignado a su despacho por reparto el Proceso de adjudicación de apoyos en favor el joven DARWIN ANDREY MONTOYA ALVAREZ, solicitado por su abuela materna, la señora MARIA NOHEMY GOMEZ DE ALVAREZ, quien manifiesta que su nieto depende totalmente de cuidados y protección de un tercero, cuidados que asumió personalmente desde que DARWIN tenía dos meses de edad, que la madre del joven BEATRIZ ELENA ALVAREZ GOMEZ, falleció el 01 de marzo de 2006.

#### HECHOS

Se enuncia en el acápite de hechos de la demanda que el joven DARWIN ANDREY MONTOYA ALVAREZ, fue diagnosticado mediante certificado médico, con SINDROME DE DOWN y TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES, patologías estas que afectan totalmente su capacidad de disposición y autodeterminación. Es así como el joven no está en capacidad de manifestar su voluntad por ningún medio, adicionalmente también fue calificado con una merma de capacidad laboral del 62.40% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia por el mismo diagnóstico "Síndrome de Down". Por estos motivos se pide que se le designen en calidad de apoyos personales en favor de DARWIN ANDREY MONTOYA, a su abuela MARIA NOHEMY GOMEZ DE ALVAREZ y a su tía GLORIA CECILIA ALVAREZ GOMEZ

7

## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La petición incoada se funda en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en la AC253-2020 Radicación nº 1.1001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero del 2020, expuso

***Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.***

***2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.***

***La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.***

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *«absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *«una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto»*. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el *«titular del acto jurídico»*, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el *«proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio»* previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o,

excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite «*el nivel y grado*» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se superará con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

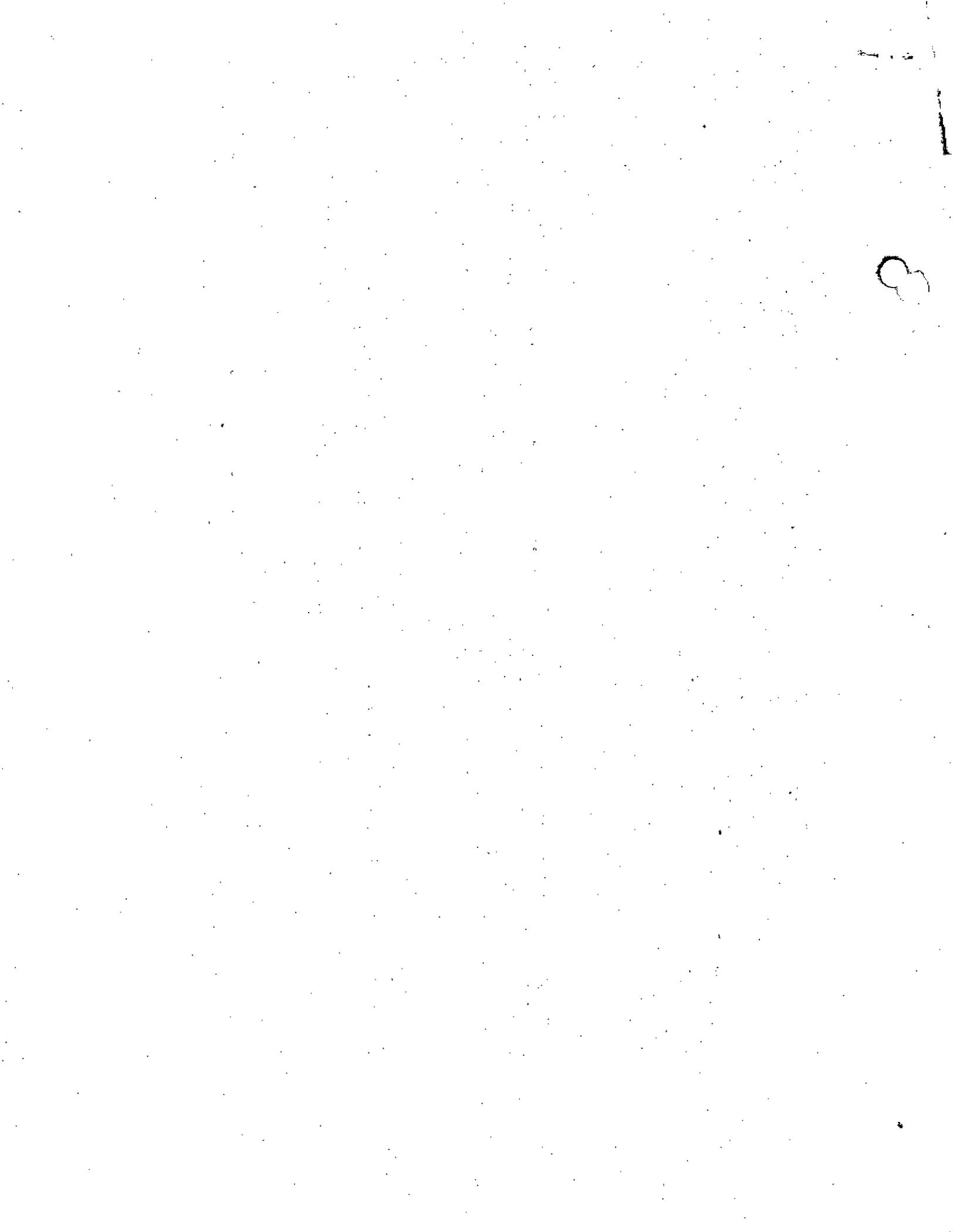
Este pronunciamiento, nos permite manifestar que se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo solicitada, conforme el artículo 54 de la ley 1996 señala, los cuales deberán ser constatados por el señor Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que para quien se solicite el apoyo, este absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que quien lo solicite, sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Cordialmente,

**FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia

Infancia y la Adolescencia



28



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado. 05001-31-10-004-2020-00076 00**

Allega escrito remitido por el procurador 145 judicial II para La defensa de la familia infancia y la adolescencia adscrito a esta judicatura. Póngase en conocimiento para los efectos que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**← CERTIFICO:  
QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR ESTADOS N° 0.**

**FIJADOS HOY: 07 JULIO DE 2020  
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A  
LAS 5: 00 P.M.**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
SECRETARIA**

